



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Telefono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto restableciendo el cargo de Subsecretario en este Ministerio.—Página 1105.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Joaquín de Montes Jovellar, ex Diputado a Cortes.—Página 1105.

Otro idem Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid a D. José María Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, Senador del Reino.—Página 1105.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de Febrero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1106.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan José Burgos Bosch, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, a inscribir una escritura de liquidación de gananciales e inventario.—Página 1106.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Anunciando haber sido declarados prescritos los créditos procedentes de haberes y plusas devengados en la campaña de Cuba por los Sargentos y soldados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1107.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año próximo pasado.—Página 1108.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Gerencia de los Ferrocarriles de Triano a la Ría de Bilbao y Ortuella a San Julián de

Musques para construir un cargadero de hormigón armado que sustituya al actual número 6, de madera.—Página 1108.

Aguas.—Autorizando a la Compañía minera de Sierra Menera, domiciliada en Bilbao, para efectuar la variante de la toma del aprovechamiento de aguas con destino al abastecimiento del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, derivados de la Rambla de Almohaja (Teruel).—Página 1109.

Concediendo al Ayuntamiento de Zaldua el aprovechamiento de 2,70 litros de agua, por segundo, derivados de los manantiales que se indican, con destino al abastecimiento de dicho pueblo.—Página 1110.

Autorizando a D. Luis Lomba de la Pedraja, como Director Gerente de la Sociedad anónima Granja el Hénar, domiciliada en Madrid, para aprovechar aguas del manantial denominado "Fuente Via", en término del pueblo de La Concha, del Ayuntamiento de Villaseca, provincia de Santander.—Página 1111.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 358

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el cargo de Subsecretario del Ministerio de la

Gobernación, con categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 18.000 pesetas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 359

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subsecretario del

Ministerio de la Gobernación a D. Joaquín de Montes Jovellar, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 360

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en atención a las circunstancias que concurren en D. José María Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 94

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de Enero último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de cuarenta y seis enteros treinta y un céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan José Burgos Bosch, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, a inscribir una escritura de liquidación de gananciales e inventario, pendiente en este Centro en virtud de apefación del expresado Registrador:

Resultando que en 22 de Marzo de 1929, ante el Notario de Barcelona don Juan José Burgos Bosch comparecieron doña Estrella Pons López, viuda de D. Pedro García Salcedo, y sus hijos doña Anita y D. Florencio García Pons, aquella mayor de edad y soltera; éste, de veintidós años de edad, emancipado por concesión de su señora madre, mediante escritura de 27 de Fe-

brero último; los cuales obraban en nombre de intereses propios, y la Anita, además, en representación de su hermana doña Concepción García Pons, como mandataria de la misma, y otorgaron una escritura pública, en la que se hizo constar: que D. Pedro García Salcedo falleció en aquella ciudad en 29 de Enero del corriente año, bajo testamento otorgado ante el mismo Notario de Burgos, en 28 de Enero del año actual, y según el que legó a su hija Ana los títulos de la Deuda municipal que dejase a su fallecimiento, y a sus hijos Concepción y Florencio, lo que les correspondía por legítima, y en todos sus restantes bienes nombró heredera universal a su esposa doña Estrella Pons López, a su libre voluntad; que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, y cuyo inventario se realizaba, eran gananciales; que los otorgantes en la respectiva calidad en que obraban, convinieron disolver la sociedad de gananciales y realizaron la partición de herencia de D. Pedro García en la forma que en la escritura se especifica:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad del distrito de Oriente, de Barcelona, se denegó la inscripción por nota, cuyo tenor literal es el siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede, por incompatibilidad de la madre para completar la capacidad de su hijo menor de edad por ella emancipado, en atención a sus intereses opuestos."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que se declarase que la escritura por él autorizada se hallaba extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que la cuestión planteada se reduce a determinar si un menor emancipado por concesión tiene capacidad bastante para suscribir por sí, sin asistencia de nadie, contratos de partición de herencia; que el artículo 317 del Código civil es concluyente al decir que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes, como si fuera mayor, no pudiendo, sin embargo, hasta que llegue a la mayor edad tomar dinero a préstamo, gravar y vender inmuebles y comparecer en juicio; que la jurisprudencia afirma constantemente que el menor emancipado por concesión puede suscribir particiones de herencia, sin asistencia de nadie; que la Resolución de este Centro, de 7 de Enero de 1907, decía que la emancipación habilitaba al menor para regir su persona y bienes, como si fuera mayor, salvo para los actos y contratos que se determinan en el artículo 317 del Código civil, y entre los cuales no se encuentra el de partición de herencias; y que en este mismo criterio se inspiran las resoluciones de 1.º de Julio de 1916, 23 de Abril de 1917 y 21 de Febrero de 1923:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota, que el Notario recurrente no tiene personalidad para entablar el presente recurso, toda vez que su nota denegatoria de inscripción no está fundada en defectos propios del instrumento público por él autorizado; que dicha nota se refiere tan sólo a que un me-

nor emancipado no tiene completa su capacidad para otorgar por sí un contrato de partición de una herencia, concurriendo con su madre y hermanos, con los que tiene intereses opuestos; que si se atiende solamente a la letra del artículo 317 del Código civil, como hace el recurrente, no hay duda que la cuestión planteada en este recurso sería elemental; que el espíritu de las leyes en este caso es la protección al menor, aunque esté emancipado, para que no sufra daño en sus intereses, y el contrato de partición ofrece graves peligros para sus intereses, mucho más que el tomar dinero a préstamo, y tal vez vender; que la palabra vender consignada en el artículo 317 del Código civil, hay que tomarla como sinónima de enajenar, como consta en el artículo 59 del mismo Cuerpo legal, al tratar del mismo caso de menor emancipado, y por existir la misma razón de derecho de protección del menor, aunque esté emancipado; que si demuestra, pues, que el contrato o convenio de partición de bienes de una herencia es una verdadera enajenación de derechos y de bienes inmuebles, tendremos probado que un menor emancipado no puede otorgar una escritura de partición sin el consentimiento de las personas llamadas por los artículos 59 y 317, y en el caso de este recurso, sin un tutor, por haber intereses encontrados con su madre y hermanos; que por la muerte del causante adquieren los hijos lo que llamamos el derecho hereditario; que este derecho se extiende de un modo universal a todos y cada uno de los bienes relictos, pues no hay parte alícuota que no vaya unida a una totalidad; que por la escritura de convenio o de partición de esta herencia cesa ese derecho, que se extiende a todos los bienes y se enajena y renuncia el mismo derecho para convertirlo, mediante el consentimiento de todos los herederos, en un derecho singular sobre determinados bienes, que reciben en pago de su haber por su derecho hereditario; que por lo expuesto se ve que el contrato de partición envuelve una enajenación del derecho hereditario, que se extiende a todos los bienes y derechos relictos, y el haber que en pago se entrega a cada heredero es otra enajenación que se hacen mutuamente, de no reclamarse nada y conformarse con recibir aquél en pago de su derecho; que las resoluciones de la Dirección no forman jurisprudencia, sino que sólo obligan al Registrador en el caso para que fueron dadas, y además del recurso gubernativo, pueden los interesados acudir a los Tribunales para discutir acerca de la validez de los documentos o de la obligación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente de aquella ciudad, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones de su escrito, y agregando: que lo que afirmó fué que entendía la palabra vender del artículo 317 del Código civil, como sinónima de enajenar, autorizando la in-

interpretación del artículo 59 del mismo texto, que también invocó; que disiente de la doctrina del auto, en que lo esencial en las particiones es la liquidación del caudal hereditario, y fijación de la parte que corresponda a cada heredero, lo cual no puede entrar nunca en el concepto de enajenación de bienes, pues estas operaciones aritméticas no tienen carácter jurídico; que el mismo Notario llamó a la escritura convenio de partición, y que los menores, aun emancipados, carecen de capacidad para prestar el consentimiento en un contrato en que se enajena un derecho, cual es el hereditario:

Vistos los artículos 59, 105 y siguientes del Código civil; 317 del mismo texto legal, y las resoluciones de esta Dirección general de 30 de Septiembre de 1905, 7 de Enero de 1907, 18 de Agosto de 1909, 22 de Julio de 1912, 1.º de Julio de 1926 y 23 de Abril de 1917:

Considerando que el problema planteado en este recurso, y discutido en claros términos por el Notario recurrente y el Registrador calificador, no es, como podría suponerse por la simple lectura de la nota, el de si existe o no incompatibilidad de la madre, que compareció en la escritura de liquidación otorgada el 22 de Marzo de 1929, para completar la capacidad del hijo menor de edad por ella emancipado,

sino el relativo a la capacidad del emancipado por consentimiento del padre o madre que ejerza la patria potestad, para otorgar una escritura de inventario y liquidación de bienes gananciales:

Considerando que sin necesidad de entrar en el debate tradicional sobre el carácter declarativo o traslativo de las operaciones particionales, y recordando que, en la doctrina repetidamente sustentada por este Centro directivo, no se equiparan las adjudicaciones hechas al heredero en pago de sus derechos o para otros fines, a los actos de enajenación, ha de partirse ahora del artículo 317 del Código civil, especialmente dedicado a la cuestión planteada, y a cuyo tenor "la emancipación habilita al menor para regir su personalidad y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles, sin consentimiento de su padre, en defecto, de éste, sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de un tutor.":

Considerando que haya o no existido en el legislador el propósito de transcribir en la redacción del artículo 317 los términos empleados en el artículo 59, referentes a la emancipación por matrimonio, y aun en el supuesto de que ambos preceptos res-

pondan a la misma idea tutelar, con las variantes impuestas por la diversidad de situaciones civiles, no es posible ampliar el concepto de la palabra *vender* hasta abarcar, no sólo todos los actos de enajenación a título oneroso, sino también los actos dispositivos que levantan los límites impuestos a un copartícipe, en favor de sus comuneros, o dividen entre los mismos la cosa común:

Considerando que a tan desmesurada extensión de la palabra *vender* se oponen igualmente el principio jurídico que favorece la libertad personal y circunscribe las prohibiciones de disponer a sus rigurosos límites, así como los múltiples artículos del Código civil que distinguen netamente la capacidad necesaria para vender, de la que se exige para celebrar particiones hereditarias, el otorgamiento de uno y otro acto, y los diversos efectos civiles e hipotecarios que produce cada uno de ellos,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.—El Director general, Manuel Banzo Echea nique.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA.—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por las clases e individuos que pertenecieron al disuelto Regimiento de Caballería de Borbón, número 4, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial*, número 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados e sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Sargento	José Infante Diéguez.....	150,00	12.193
Idem	Venancio Elvira Granado.....	456,00	
Soldado	Manuel Noguera Lafuente.....	179,00	
Idem	Miguel Moreno Trujillo.....	122,00	
Idem	Benjamín Garrido Carballo.....	93,00	

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Intendente general, Cayetano Termens.

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los individuos que pertenecieron al Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Navarra, número 25, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial*, número 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	Miguel Bestort Pringos.....	69,25	12.479
Idem	Miguel Rovira Segarra.....	94,00	
Idem	Andrés Durán Tons.....	86,00	12.754
Idem	Francisco Soides Pérez.....	62,00	

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD IN- TELLECTUAL

Obras inscritas en este Registro general correspondiente al segundo trimestre del año 1929.

(Conclusión.)

59.576.—Formulario terapéutico de enfermedades del aparato digestivo. Científica, José Sandoval Amorós.

R. Chena y Compañía. Murcia, 129. Tip. "La Verdad".—Uno en 8.º menor, 132 más cuatro de índice y erratas. (38.052.)

59.577.—Coplas de Ronda, zarzuela en tres actos, dividida en cinco cuadros, original. Música del maestro Francisco Alonso. Dramática, Carlos Arniches Barrera, José de Lucio Pérez y José de Lucio (hijo), (José de Lucio Rodríguez). Madrid, 1929. Impresos Madrid. Uno en 8.º, con 86. (38.053.)

59.578.—¡A ver si va a poder ser! Acércate más, chiquilla. ¡Echa p'alamtel, schotis. Musical, Francisco Salvat Vilaseca.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con cinco. (14.505.)

59.579.—Canelita en rama, comedia dramática en tres actos y en verso. Dramática, Antonio Guzmán Merino.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º con 30 el acto primero, 29 el segundo y 34 el tercero. (14.508.)

59.580.—Yo tengo un novio. Literaria y musical. José Amadeo López Velarde, de la letra, y Perla López Wallace, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con tres. (38.054.)

59.581.—Manuel, schotis. Musical y

literaria. Adolfo Luque Lozano de la música, y "Alá" (Manuel Garrido Díaz), de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º con dos y portada. (38.055.)

59.582.—Loyola. Científica, José María Salaverría e Ipenza.

La Nave.—Madrid, 1929. Góngora, impresor.—Uno en 8.º con 251. (38.056)

59.583.—Gavota de concierto. Musical, Augusto Bárcena Saracho.

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1928.—Enrique Durán, litografía.—Uno en folio con dos. (38.057.)

59.584.—Eritaña, pasodoble. Musical, Media-Villa y Martra (José Lucio Media-Villa e Ildefonso Alier y Martra).

Ildefonso Alier y Martra.—Madrid, 1929.—Enrique Durán, litografía.—Uno en folio con cuatro. (38.058.)

59.585.—Sol de Justicia, drama sacro-lírico en cuatro actos, dividido en 15 cuadros y en verso, original. Música del maestro Tena, Dramática, Miguel Ripoll Llácer.

El autor.—Valencia, 1929. Manuel Pau.—Uno en 8.º con 72. (2.259.)

59.586.—El trigémino, pasodoble. Musical, Juan Enrique Ortí Ribá y Julio Sánchez Hernández.

Profesional Edición. Valencia, 1929. Profesional Edición.—Uno en 8.º con tres. (2.260.)

59.587.—El timo de la Paloma, juguete en un acto y dos cuadros.—Dramática, Emilio Sevilla Richart y José Brissa Fuchó.

Manuel Mauci.—Barcelona, 1928.—Manuel Mauci.—Uno en 8.º con 31. (14.517.)

59.588.—Un pati de veinat, sainet valensià, en un acte, original. Dramática, Ignacio Ruiz Iñiguez.

El autor.—Valencia, 1929. J. Meliá. Uno en 8.º con 32. (2.261.)

59.589.—Mochu, colección de 12 bailarables: 1.º Sentimiento gitano, pasodoble; 2.º La Saga, fox-trot; 3.º Huici, pasodoble; 4.º Venenitos, tango; 5.º Young Lady, vals; 6.º La cuestión social, schotis; 7.º ¡Ay Salomé!, schotis. 8.º Pobre Otario, tango; 9.º Luz de Andaluía, pasodoble; 10, Lovingly, vals

caprichoso; 11. Tu Milonga, tango; 12. Don Florencio, pasodoble. Musical, Timoteo Urrengoechea Gomeza.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con 12. (808.)

59.590.—El Romance. Album de cinco piezas características: 1, Alegrías del vivir, pasodoble; 2, Amor de un día, intermedio serenata; 3, ¡Aquellos chotises!, schotis; 4, Esperanzada, intermedio; 5, Historieta, pequeña suite. Musical, Flora Tolosa Hermsberger.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis. (809.)

59.591.—Bacanal, pequeño poema sinfónico. Musical, José Franco Ribate.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con dos. (812.)

59.592.—Eusko-eleskiak, escenas vascas: Número 1, Asiera, preludeo; número 2, Seaska-ondoan, junto a la cuna; número 3, Gabon-abestia, donda de Nochebuena. Musical, José Franco Ribate.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con cuatro. (813.)

59.593.—Arrantzaliak, los pescadores. Fragmentos sinfónicos: 1, La cración en el mar; 2, En el puerto, al regreso de la pesca. Musical, José Franco Ribate.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado con seis. (814.)

59.594.—Caricias de mi galán, schotis para sexteto. Musical, Eloy Alonso Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (89.)

Madrid, 2 de Diciembre de 1929.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director gerente de los Ferrocarriles de Triano, en soli-

cidad de autorización para sustituir el actual cargadero número 6 que tiene establecido en la ría de Bilbao, término de Sestao.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Sestao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Cámara Oficial de Comercio, de Industria y Navegación de esa capital, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en sesenta pesetas (60) anuales, según proponen la Junta del Puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Gerencia de los Ferrocarriles de Triano a la Ría de Bilbao y Ortuella a San Julián de Musques, de los que es concesionaria y explotadora la Excma. Diputación de Vizcaya, para construir un cargadero de hormigón armado, que sustituya al actual número 6 de madera, ocupando el mismo lugar e idéntico emplazamiento que éste tiene en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Sestao, inmediatamente aguas abajo de la dársena de los Astilleros del Nerbión, con destino al servicio de dichos ferrocarriles.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrá modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven a cabo con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y la Dirección de las Obras del puerto.

3.ª Serán replanteadas las obras por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao y de dicha operación se extenderá acta por cuadruplicado, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contando ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, debiéndose llevar a la marcha de los tra-

bajos en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del puerto, reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse.

5.ª Serán de cuenta del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras que se autorizan.

6.ª El nuevo cargadero librerá la zona marítima de 12.000 metros, con una altura libre de seis metros, y su saliente sobre el muelle será el mismo del actual, el cual se determinará de común acuerdo con la Jefatura de Obras públicas y la Junta de Obras del puerto, antes de procederse al derribo del actual de madera, fijándose con cuidado las operaciones.

7.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de 60 pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después, dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, también por cuadruplicado, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª El concesionario, dentro del plazo que preceptúa el artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, constituirá en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia el tres por ciento del valor del presupuesto de las obras, que con el dos por ciento que como provisional tiene ya constituido, formará el cinco por ciento de la fianza definitiva, que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

10.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de la Junta de Obras del puerto, teniendo el concesionario la obligación de conservarlas en buen estado, y no podrá destinar la misma ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del fin para que se autorizan, ni tampoco arrendarlas.

11.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario, depositando su importe justificado en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

12.ª Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

13.ª Queda igualmente el concesionario obligado, dentro de los plazos que se señalen por la repetida Junta, a extraer los materiales y efectos que, procedentes de la explotación del cargadero, hayan caído a la ría, delante de la zona que comprende su conce-

sión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

14.ª Esta concesión queda en todo sometida a lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, de fecha 19 de Enero de 1928, y se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15.ª Esta concesión queda sujeta a la servidumbre de salvamento de naufragos y vigilancia del litoral.

16.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

17.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de efectuarse el aludido replanteo.

18.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del Puerto de esta capital, el de la entidad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excma. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Compañía minera de Sierra Menera", domiciliada en Bilbao, solicitando modificar las obras de derivación de un aprovechamiento de 250 metros cúbicos diarios que tiene concedidos por Real orden de 27 de Febrero de 1915 en la rambla de Almohaja, con destino al abastecimiento del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, en la estación de Almohaja:

Resultando que se ha tramitado esta petición con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, no habiendo presentado más proyecto que el de la Compañía interesada, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Luis Cendoya:

Resultando que en la información pública formularon reclamaciones el Ayuntamiento de Almohaja y varios vecinos del mismo término municipal, alegando que la nueva presa en proyecto interceptará una fuente que aflora en el cauce de la Rambla, que utilizan en la actualidad para abreviar sus ganados:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informa favorablemente a lo solicitado por estimar que no afecta a sus planes y que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro entiende que debe accederse a la petición, y propone condiciones:

Considerando que la reclamación presentada debe tomarse en conside-

ración por tratarse de un aprovechamiento comunal:

Considerando que en una concesión para abastecimiento de un ferrocarril, la duración debg ser la misma que reste a la concesión del ferrocarril:

Considerando que todos los informes son favorables a lo que se solicita y que el expediente está bien tramitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado en la instancia dirigida al Ministro de Fomento por la "Compañía minera de Sierra Menera" el día 7 de Julio de 1928, sustituyendo la concesión otorgada por Real orden de 27 de Febrero de 1915 por nueva concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la "Compañía minera de Sierra Menera", domiciliada en Bilbao, para efectuar la variante en la toma del aprovechamiento de 250 metros cúbicos por día, con destino al abastecimiento del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, derivados de la rambla de Almohaja, o de la Virgen Vieja, en el término municipal de Almohaja (Teruel), que le fueron concedidos por Real orden de 27 de Febrero de 1915. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 21 de Junio de 1928 por el Ingeniero de Caminos D. Luis Cendoya, en cuanto no se oponga a las condiciones de esta concesión.

2.ª El nivel de la coronación de la presa en proyecto estará a 0.62 metros por debajo del umbral de la actual caseta de toma y a 0.42 metros, también por debajo de la coronación del vertedero de la presa actual. Al ejecutar las obras se conservarán estos puntos de referencia.

3.ª Con las cimentaciones de la presa se llegará a terreno impermeable o de filtraciones casi nulas.

4.ª Se fijará la abertura de la llave de captación para que nunca disminuya el nivel del embalse a más de 0.50 metros por debajo del nivel de la coronación de la nueva presa.

5.ª Queda prohibido alterar la composición y pureza de las aguas.

6.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de obligar al concesionario en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

7.ª Se otorga esta concesión por el tiempo que dure la concesión del ferrocarril.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo máximo de tres meses, contados a partir desde la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la División Hidráulica del Ebro del comienzo y del fin de los trabajos.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, y una vez terminadas se levantará por aquélla un acta en la que conste el cumplimiento de todas las condiciones de la concesión, consignándose también expresamente los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afecten a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y será devuelto al concesionario una vez aprobada por el Director general de Obras públicas el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Queda obligado el concesionario a respetar todos los derechos que acrediten los usuarios de aguas abajo, restituyendo al barranco de la Rambla de Almohaja las aguas sobrantes del depósito de sedimentación situado junto a la presa.

14. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. Especialmente, el petionario construirá caminos junto al embalse para facilitar el abrevado de ganados.

15. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Teruel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Zaldúa solicitando el aprovechamiento de 2,70 litros de agua, por segundo, de los manantiales Urizar-buru, Cosina y Gatica y cuatro sin nombre en el Jaro de Aguirre-Zacona, con destino al abastecimiento de su vecin-

dario, en jurisdicción de Zaldúa los tres primeros y de Verriz los últimos:

Resultando que abierto el período de admisión de proyectos en competencia, no se ha presentado más que el del petionario, y que durante la información pública no han aparecido reclamaciones:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, después de realizar la confrontación sobre el terreno informa favorablemente, formulando las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue el aprovechamiento solicitado:

Resultando que también se presentan por el petionario los análisis químico y bacteriológico de las aguas que pretende utilizar:

Resultando que la Comisión provincial de Sanidad, el Consejo provincial de Fomento y ese Gobierno civil informan favorablemente a lo solicitado por el Ayuntamiento:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia y que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al Ayuntamiento de Zaldúa el aprovechamiento de 2,70 litros de agua, por segundo, derivados: 0,70 litros de los manantiales Urizar-buru, Cosina y Gatica, situados en jurisdicción de dicho Ayuntamiento, y los otros dos litros de cuatro manantiales sin nombre conocido en el Jaro de Aguirre-zacona, en la jurisdicción de Verriz, con destino al abastecimiento de su vecindario, quedando sujeto a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de abastecimiento se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en Bilbao en 5 de Julio de 1927, por el Ingeniero de Caminos D. Eulogio Isasi, en cuanto no se modifique por las cláusulas que a continuación se exponen.

2.ª Principiarán las obras en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los doce meses contados a partir de la misma fecha.

3.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la producción nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, la que podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

5.ª Terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

6.ª El depósito constituido subsistirá como fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y

será devuelto una vez aprobada el acta expresada en la cláusula anterior.

7.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, quedando facultadas las Autoridades correspondientes para decretar las servidumbres legales una vez publicada esta concesión.

10. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Luis F. Lomba de la Pedraja, como Director gerente de la Sociedad anónima "Granja el Henar", solicitando el aprovechamiento de cinco litros de agua por segundo de tiempo aplicables a usos industriales, derivadas del manantial denominado "Fuente Vía", término municipal de Villaescusa, pueblo de La Concha, en la vertiente del Cantábrico, de la provincia de Santander, remitido a resolución superior por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Santander*, del 11 de Mayo de 1928, la nota de petición que previene el artículo 10 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, únicamente se ha presentado, como consta en el acta correspondiente, el proyecto de la entidad peticionaria, acompañando resguardo del depósito correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público.

Resultando que publicada nuevamente la petición en el *Boletín Oficial* del 16 de Julio de 1928, abriendo información pública por treinta días, solicitando además la desviación del regato llamado del Bosque y la declaración de utilidad pública de la obra, a los efectos de la ocupación e imposición de servidumbre de acueducto en los terrenos de dominio público durante igual plazo, solamente se presentó una reclamación ante el Gober-

nador civil suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta vecinal del pueblo de La Concha, en unión de varios vecinos del mismo pueblo, remitiendo la Alcaldía de Villaescusa certificación de no haberse presentado reclamación alguna:

Resultando que anticipándose al período de información pública de la petición formulada por la Sociedad "Granja el Henar", se presentó una reclamación suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta vecinal del pueblo de La Concha, análoga a la presentada por dicha Junta vecinal, en unión de varios vecinos del expresado pueblo, durante la información pública:

Resultando que expuestas al peticionario las dos reclamaciones presentadas contra el aprovechamiento solicitado, las contesta en junto rebatiendo los fundamentos alegados en las mismas y acompañando al efecto varios documentos:

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto presentado, se ha comprobado que los datos consignados en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, encontrándose ya ejecutadas y en buenas condiciones la arqueta de captación y parte de las obras, comprendidas dentro de los terrenos de la Sociedad peticionaria, levantándose el acta oportuna cuyo original obra en el expediente, informando favorablemente la concesión y condicionándola:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el dictamen emitido por el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto correspondiente y a la concesión solicitada:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento acordó hacer suyo el dictamen emitido por la División Hidráulica del Miño; que el Abogado del Estado estima procede acceder a la concesión del aprovechamiento que se solicita a nombre de la Sociedad "Granja el Henar", con las condiciones que determina en su informe la División Hidráulica del Miño:

Resultando que las obras proyectadas no afectan al plan general del Estado:

Considerando que el objeto del aprovechamiento de que se trata es contar con agua suficiente para las manipulaciones diversas que se precisan en las fábricas de productos lácteos, propiedad de la Sociedad peticionaria, fijando el caudal de cinco litros de agua por segundo, de los que solamente se consumirá medio litro, y reintegrándose los 4,50 restantes al cauce público una vez cumplido su cometido:

Considerando que al volumen de agua que ha de utilizarse en usos industriales le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921:

Considerando que las obras proyectadas para atender los servicios públicos, tales como fuentes, abrevaderos y lavaderos mejoran notablemente el que hoy presta el manantial Fuente Vía, quedando, por otra parte, en virtud de las obras de toma o captación, más garantizada la pureza de las aguas:

Considerando que parte de las obras

se encuentran ya ejecutadas y en buenas condiciones y que el expediente instruido viene a legalizarlas:

Considerando que todas las obras propuestas para el aprovechamiento de aguas están bien proyectadas y que respecto a la desviación del regato del Bosque, cuyas obras forman parte de las que están ejecutadas, presenta sección suficiente para el paso de las grandes avenidas que puede experimentar aquél:

Considerando que el manantial de Fuente Vía, antes de realizar las obras de captación, formaban una charca en donde abrevaban los ganados, yendo a mezclarse con las aguas, todas las que discurrían por el camino y las procedentes de una vaguada próxima, siendo, por lo tanto, la contaminación permanente, por lo que en algunas ocasiones se pidió al Ayuntamiento de Villaescusa que se prohibiese la utilización de las aguas de Fuente Vía:

Considerando que en la actualidad apenas si hacen uso de las aguas de Fuente Vía unas ochenta personas, especialmente para el lavado de ropas, por lo que carecen en absoluto de fundamento las reclamaciones presentadas, ya que con las obras que se proponen no sólo proporcionará caudal sobrado para atenciones aún muy superiores a las presentes, sino mejor utilizadas desde el punto de vista de la salubridad y comodidad; y que a mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Villaescusa y la Junta vecinal del pueblo de La Concha han convenido con la Sociedad peticionaria las condiciones que había de atenderse para surtir al vecindario, a los que satisface el proyecto presentado:

Considerando que las aguas procedentes del manantial de Fuente Vía deben ser consideradas como públicas, pues aunque nazcan en términos pertenecientes al pueblo de La Concha, como no se aprovechan más que en una parte muy exigua, el resto ha perdido el carácter condicional de dominio privado, pudiendo ser objeto de concesión a un tercero:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión solicitada, y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, es de competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a perpetuidad la concesión de medio litro de agua por segundo para el abastecimiento de la fábrica de productos lácteos de la Sociedad, y cuatro litros y medio de agua por segundo para usos industriales de la misma por el plazo de setenta y cinco años, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Luis Lomba de la Pedraja, como Director gerente de la S. A. "Granja el Henar", domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 40, para aprovechar aguas del manantial denominado Fuente Vía, en término del pueblo de La Concha, del Ayuntamiento de Villaescusa, provincia de Santander, con destino al abastecimiento y usos industriales de la fábrica de productos lácteos, propiedad de dicha Sociedad, con arreglo al

proyecto que sirve de base a su petición suscrita en 11 de Mayo de 1928 por el Ingeniero D. Alberto Corral, en cuanto no se modifique, por las condiciones que siguen:

2.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de cinco litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede, quedando prohibido alterar su composición y pureza. El concesionario queda obligado a someter a la aprobación de la División Hidráulica del Miño el proyecto de módulo que limite el caudal derivado al concedido, el que ejecutará una vez que reciba aprobación de la citada División Hidráulica.

3.^a El concesionario queda obligado a atender con preferencia a los usos domésticos de los actuales usuarios de las aguas del manantial de Fuente Via, a cuyo efecto se establecerá una fuente y abrevadero en las inmediaciones del manantial, dotado de los dispositivos necesarios para que puedan utilizarse hasta 6.000 litros en veinticuatro horas. A su vez el lavadero público podrá disponer de todo el caudal utilizado en la refrigeración de la fábrica en que utilizará las aguas la Sociedad concesionaria, siendo de cuenta de ésta la ejecución y conservación de la fuente de abrevadero y lavadero, quedando además obligada a que sean impermeables las obras que ejecute en evitación de fil-

traciones, escapes ni pérdidas de agua.

4.^a Se hace la concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

5.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

6.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignarán en aquélla los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada el acta por la Dirección general.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los

volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada la concesión.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Santander.